



NOTIFICAR AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA.

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2
SALAMANCA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N°

TRIBUNAL MAJORADO JUDICIAL

El presente documento PASE a

Original Copia

S E N T E N C I A N°

OAGPR (REGISTRO)

6 MAR 2009

Fecha

[Signature]

En SALAMANCA, a dieciocho de febrero de dos mil nueve.

Vistos por Dña. RAQUEL HERMELA REYES MARTINEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de SALAMANCA los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: LA RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA DE FECHA , POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. CONTRA EL EMBARGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA DEL VEHÍCULO MATRÍCULA : CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2007.

Son partes en dicho recurso: como recurrente: , quien comparece representado y defendido por el letrado D. ; como demandada: **EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA** representado y defendido por la Letrada de sus servicios jurídicos

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de noviembre de 2007, tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo, interpuesto por el Letrado , en nombre y representación de contra la Resolución de la Alcaldía de fecha , por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por contra el embargo correspondiente

al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del vehículo matrícula : , correspondiente al ejercicio 2007.

SEGUNDO.- Por providencia de 4 de septiembre de 2008 se admitió a trámite el recurso interpuesto y se requirió a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados, en la misma resolución se fijó para la vista el día 14 de enero de 2009 a las 11:20 horas de su mañana.

TERCERO.- Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo no compareció por el demandante el Letrado , y por la Administración demandada compareció la Letrada .

Abierto el acto, la demandante manifestó que se afirmaba y ratificaba en el escrito de demanda, oponiéndose a la misma la Administración demandada. Por las partes se propone prueba documental que es admitida por SSª y practicada en el acto, dándose traslado a las partes para conclusiones, declarando el juicio concluso para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 160,27 euros.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales, excepto el plazo para la celebración del juicio oral y el plazo para dictar sentencia por el número de recursos que se tramitan en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la impugnación de la Resolución de la Alcaldía de fecha , por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por j . contra el embargo correspondiente al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del vehículo matrícula correspondiente al ejercicio 2007.

La parte actora alega en la demanda los siguientes motivos de impugnación:

1º.- La Administración procedió al embargo de forma indebida de la suma de 160,27 euros, que ya se había ingresado en la cuenta del Excmo. Ayuntamiento. De no concederse la cantidad reclamada se produciría un enriquecimiento injusto, puesto que el Ayuntamiento ha cobrado dos veces la citada cantidad.

2º.- Subsidiariamente, ausencia de notificación del impuesto de circulación al demandante que vicia de nulidad el procedimiento de apremio y el embargo efectuado.

Por ello solicita que se dicte sentencia por la que se estime la demanda y se deje sin efecto la resolución recurrida dictando otra por la que se condene a la Administración al abono de la cantidad de 160,27 euros, importe del embargo indebidamente efectuado, intereses desde la reclamación administrativa, con imposición de las costas a la Administración demandada.

La Administración demandada se opone a la estimación del recurso alegando que el demandante no ha realizado el pago cuya devolución pretende, correspondiéndole a él la carga de la prueba de haber realizado dicho pago sin que sirva como prueba la alegación de que para efectuar la transferencia del vehículo era necesario aportar el justificante de pago del impuesto de circulación de vehículos. La transferencia se produjo en febrero de 2007 por lo que para la transmisión se debió acreditar el pago del recibo del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica correspondiente al ejercicio 2006 ya que ese era el último recibo puesto cobro del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, siendo que el recibo del impuesto correspondiente al ejercicio 2007 no se puso al cobro hasta el mes de marzo de 2007.

Respecto a las notificaciones, la comunicación del periodo de pago se lleva a cabo de forma colectiva publicándose los correspondientes edictos en el Boletín Oficial que corresponda y en las oficinas del Ayuntamiento afectado habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 6 de marzo de 2007 cuyo plazo de ingreso finalizaba el día 30 de abril de 2007, no siendo necesaria en este caso la notificación individual del recibo del impuesto, por lo que no se encuentra viciado de nulidad el procedimiento de apremio y de embargo. Iniciado el período ejecutivo, se dicta la correspondiente providencia de apremio que es notificada al Obligado tributario, en la que se identifica la deuda pendiente y se liquida el recargo correspondiente del 10%, habiéndose notificado conforme a lo dispuesto en el art. 112 de la Ley General Tributaria. No habiendo abonado el obligado tributario la deuda dentro del plazo establecido para ello, se procedió al embargo de sus bienes, lo que se advertía la providencia de apremio. Por ello solicita la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Es un hecho no discutido que el vehículo matrícula _____ propiedad del demandante, fue transferido en febrero de 2007 a una tercera persona, alegando el actor que ya se había satisfecho el impuesto de vehículos y por ello la Administración procedió al embargo de forma indebida de la suma de 160,27 euros, que ya se había ingresado en la cuenta del Excmo. Ayuntamiento.

Sin embargo no aporta una prueba directa de dicho pago con el documento o transferencia bancaria que así lo acredite, sino que entiende que queda suficientemente probado por el hecho de que para efectuar la transferencia del vehículo debe aportarse el justificante de pago del recibo del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. En este caso, el recibo vigente en el momento de la transferencia sólo podía ser el del año 2006, toda vez que, como acredita la Administración demandada en el acto de juicio, el recibo correspondiente al año 2007 no se puso al cobro hasta el mes de marzo. Por tanto, no queda acreditado el doble cobro del referido impuesto por parte de la Administración municipal del que dimana el pretendido enriquecimiento injusto por parte del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, debiendo así desestimar este motivo de impugnación.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la alegada ausencia de notificación del impuesto de circulación al demandante que vicia de nulidad el procedimiento de apremio y el embargo efectuados en el Boletín Oficial de la Provincia de 6 de marzo de 2007 se publicó la puesta al cobro en periodo voluntario de los recibos correspondientes al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio 2007, cuyo plazo de ingreso finalizaba el día 30 de abril de 2007, tal y como autoriza el art. 24 del Reglamento General de Recaudación. Después, iniciado el periodo ejecutivo por la falta de pago en periodo voluntario se intentó notificar la providencia de apremio al demandante en su domicilio, con el resultado de "ausente en horas de reparto" el día 13 de junio de 2007 a las 10 horas y el día 14 de junio de 2007 a las 11 horas, entregado en lista de correos donde resultó caducado; pasando posteriormente a ser notificado por el procedimiento de comparecencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, que señala que cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento

cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial de la Provincia el día 20 de julio de 2007 con indicación del obligado tributario, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el correspondiente boletín oficial. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

El demandante sostiene que el doble intento de notificación en su domicilio se realizó de forma incorrecta puesto que debe realizarse en días distintos y en distinta franja horaria.

Pues bien, el art. 59.2 de la LRJPAC dispone, en lo que aquí interesa, que: "Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes".

Sobre la interpretación legal de este precepto, debe aplicarse la doctrina contenida en la STS Sala 3ª, sec. 5ª, S 28-10-2004 EDJ 159961 dictada en recurso de casación en interés de ley y, por tanto, vinculante, conforme a lo dispuesto en el art. 100.7 de la LJCA, que declare que: "*El procedimiento administrativo se desarrolla en función de un principio de garantía de los administrados y otro de eficacia de la Administración en una tensión dialéctica que en materia de notificaciones se manifiesta con especial intensidad.*

La primordial garantía de los interesados es tener conocimiento directo de las resoluciones que les afecten pero, a su vez, constituyendo la notificación de los actos administrativos que afectan a los interesados presupuesto para su eficacia, el legislador ha adoptado los mecanismos que en cada caso considera adecuados para vencer las situaciones

derivadas de la imposibilidad de proporcionar a los interesados ese conocimiento.

Por ello, el artículo 59.2 LPAC establece con carácter general que las resoluciones y actos administrativos se practicarán en el domicilio del interesado, y sólo tras dos intentos de notificación en ese domicilio sin que nadie se haga cargo de ella, se acude al arbitrio de la notificación edictal (art. 59.5 LPAC).

La notificación por edictos es un mecanismo formal que no garantiza el efectivo conocimiento por el interesado del acto o resolución que le afecta por lo que sólo cabe aceptar su empleo como último recurso, cuando han resultado fallido los dos intentos previos de notificación en el domicilio del interesado y cuando aquellas notificaciones se han practicado según lo preceptuado legalmente.

Entre los requisitos de dichas notificaciones en el domicilio del interesado se encuentran, cuando la notificación se haya entregado a la entidad pública empresarial Correos, y Telégrafos, los establecidos en el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre: que en el envío conste la palabra "Notificación" y, debajo de ella y en caracteres de menor tamaño, el acto a que se refiere (citación, requerimiento, resolución) y la indicación del número del expediente o cualquier otra expresión que identifique el acto a notificar (art. 40), así como, si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación en el domicilio del interesado, que se haga constar este extremo en la documentación del operador postal y, en su caso en el aviso de recibo que acompaña a la notificación, junto con el día y hora en que se intentó la misma y que, una vez realizados dos intentos, el citado operador deposite en lista la notificación durante el plazo de un mes, a cuyo efecto deberá dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario.

La actual redacción del artículo 59.2 LPAC responde a la modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. La Ley 30/1992 autorizaba la práctica de la notificación por edictos tras un primer intento fallido de notificación en el domicilio del interesado.

La reforma de dicho artículo es claro que obedece a la voluntad de incrementar las garantías del interesado al imponer una segunda notificación domiciliaria antes de acudir a la notificación por edictos.

Sin embargo, así como regula con toda precisión el día en que ha de repetirse la notificación, en cuanto a la hora en

que ha de producirse este segundo intento utiliza un concepto jurídico, el que sea en "hora distinta", de una gran indeterminación.

La interpretación literal del artículo 59.2, apartado segundo "in fine" LPAC autorizaría que esa segunda notificación tuviera lugar con la diferencia de un minuto respecto a la primera, pero es obvio que no es esa la finalidad de la reforma.

Es claro también que si la primera notificación se intentó a primeras horas de la mañana se cumpliría lo exigido en el citado precepto si la segunda se practica por la tarde, pero tampoco del precepto en cuestión se deriva que sea imprescindible observar esta diferencia horaria porque el precepto no lo exige como hubiera podido hacerlo, de la misma manera que respecto al día en que ha de tener lugar esa segunda notificación obliga a que se realice dentro de los tres días siguientes a la primera.

Entre ambos extremos existe un amplio margen que es el que hemos de precisar.

La tesis de la sentencia de instancia no es aceptable porque, como advierte el Abogado parte del supuesto erróneo de que la ausencia del domicilio durante la mañana se debe a que en ese tiempo se desarrolla la jornada laboral. Habida cuenta de que la jornada laboral se desarrolla también durante la tarde la lógica de la argumentación exigiría que la segunda notificación se practicara en día no laborable, con la consecuencia de que no podría prestarse por el personal encargado del servicio postal universal.

La ley no ha pretendido eso; la recepción de la notificación por el interesado en persona no es imprescindible, puede hacerse cargo de ella cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

La ley no pretende con esa segunda notificación que sea el propio interesado quien se hará cargo de ella, sino que, en defecto de aquél, exista alguna persona en el domicilio que pueda recibirla, y considera que existe una mayor probabilidad de que esto ocurra si la notificación se practica en "hora distinta" a aquélla en que se intentó la primera.

Por ello parece suficiente, tal como sostiene la Generalidad de Cataluña, observar una diferencia de sesenta minutos respecto a la hora en que se practicó el primer intento de notificación.

La ausencia en el domicilio del interesado de persona alguna que se haga cargo de la notificación no puede frustrar la actividad administrativa, habida cuenta, por otra parte, que el principio de buena fe en las relaciones administrativas impone a los administrados un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquélla les dirija y que el intento fallido de notificación ha de ir seguido de la introducción en el correspondiente casillero domiciliario del aviso de llegada, en el que se hará constar las dependencias del servicio postal donde el interesado puede recoger la notificación.

Esta sentencia fija la doctrina legal siguiente: "Que, a efecto de dar cumplimiento al artículo 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la expresión en una hora distinta determina la validez de cualquier notificación que guarde una diferencia de al menos sesenta minutos a la hora en que se practicó el primer intento de notificación".

Sin embargo no resulta aplicable la STS de 10-11-2004 EDJ 2004/174213, alegada por el demandante en juicio, puesto que desestima el recurso de Casación en interés de Ley y no fija doctrina legal; señalando además que, después de hablar de "distinta franja horaria" entiende correctamente anulado un doble intento de notificación con media hora de intervalo, de forma congruente con la STS antes referida que exige un intervalo de sesenta minutos.

Aplicando la doctrina expuesta en la sentencia referida, debe desestimarse este motivo de impugnación entendiéndose correctamente notificada la providencia de apremio, y por ello, debe desestimarse la demanda interpuesta al ser la resolución recurrida conforme al Ordenamiento Jurídico.

CUARTO.- No concurren circunstancias o motivos especiales que hagan imponer las costas procesales causadas en este procedimiento a ninguna de las partes (art. 139 L.J.C.A.).

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el art.- 81 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, frente a la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por el I , en nombre y representación de contra la Resolución de la Alcaldía de fecha por la que se desestima el recurso no de reposición interpuesto por D. a contra el embargo correspondiente al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del vehículo matrícula correspondiente al ejercicio 2007; debo declarar y declaro que la Resolución impugnada es conforme al Ordenamiento Jurídico. Todo ello sin expresa imposición de costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remitase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. MAGISTRADA-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.